

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
Menor: ESMERALDA GUZMÁN CANO
Radicado: 2022-00215
Sentencia: 0063

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la Resolución No. 910 del 23 de mayo de 2022 proferida dentro de las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS correspondientes a la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO y tramitadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2.

ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el 22 de junio del año 2022, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud a la Resolución No. 910 del 23 de mayo de 2022 proferida dentro de las diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS correspondientes a la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO y tramitadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Por auto del 5 de julio del año avante (2022), este Despacho Judicial avocó conocimiento y dio inicio y validez a las diligencias practicadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. A folios 2 y 3 obra solicitud de Restablecimiento de Derechos – constancia de radicación No. 173115281 de fecha 13 de diciembre de 2021, para verificación de derechos de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO.
2. Por parte de COOASOBIEN se expide oficio de fecha 10 de diciembre de 2021 dirigido al ICBF con asunto reporte caso de presunto maltrato y negligencia, solicitando atención del caso de presunto maltrato y negligencia de la menor Esmeralda Guzmán Cano, en el mismo se describió “...el día 7 de diciembre de 2021 asiste la señora Mary luz Guzmán Cano (progenitora) a encuentro grupal y para seguimiento a peso y talla de la niña Esmeralda Guzmán Cano de 7 meses de edad quien se encuentra en seguimiento nutricional por parte de la UDS al contar con un diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda. En dicho espacio al momento de la toma de los datos antropométricos se procede a retirarle la ropa a la niña, encontrándose que a nivel de las piernas presenta lesiones por posibles quemaduras. En el momento que se tiene conocimiento de lo presentado con la niña y de las lesiones que presenta en ambos pies se procede a realizar indagación del caso y de lo sucedido con la madre quien expresa que ante unos zapatos apretados que le coloco la abuela materna, le generaron estas marcas...” (Fls. 4 a 6)
3. Se aporta información de citas médicas expedidas a nombre de la menor y relacionadas con control de terapia física niños neurológica para los días 16 y 20 de diciembre de 2021, y vacunación esquema general para el 17 de enero de 2022. (Fls. 7 a 12)
4. Por parte de la Clínica Ospedale se expidió Atención Infantil y Preescolar correspondiente a la señora Mary Luz Guzmán Cano. (Fls. 13 a 15 y 56 a 29)
5. La IPS VIRREY SOLIS expide autorización de servicio de salud a nombre de la menor, autorizado un suplemento vitamínico. (Fl 16)

- 6.** La CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. expide el 4 de mayo de 2021 historia clínica de la señora Mary Luz Cano Guzmán, el mismo da cuenta del nacimiento de una niña. (Fls. 17 a 18)
- 7.** La IPS VIRREY SOLIS expide historia clínica de fecha 4 de noviembre de 2021, del mismo se desprende que la menor asistió a consulta por especialidad de Pediatría y que presenta un diagnóstico llamado (E440) DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA MODERADA. (Fl. 19 ss)
- 8.** A folios 28 a 37 obra Informe de la beneficiaria Esmeralda Guzmán Cano grupo de atención comuna ciudadela del norte A, el mismo es expedido por COOASOBIAN el 9 de diciembre de 2021.
- 9.** A folios 38 y 136 obra el Registro Civil de Nacimiento de la menor Esmeralda Guzmán Cano que da cuenta de su nacimiento el 4 de mayo de 2021, y que su progenitora es la señora Mary Luz Guzmán Cano.
- 10.** A folio 39 y siguientes obran historias clínicas expedidas a nombre de la señora Mary Luz Guzmán Cano, expedidas el 4 de mayo de 2021 por la Clínica Ospedale de Manizales, así como autorizaciones de servicios de salud en favor de la menor y carne de vacunación.
- 11.** Dentro del expediente se encuentra la Cédula de Ciudadanía de la señora Mary Luz Guzmán Cano, de la cual se desprende que se identifica con el No. 1.053.806.814. (Fl. 55)

12. Por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familia se ordenó, el 15 de diciembre de 2021, a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, adelantar las siguientes actuaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006: valoración inicial psicosocial y emocional, valoración inicial de nutricio y revisión del esquema de vacunación, valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo, verificación de la inscripción del registro civil de nacimiento., verificación de la vinculación al sistema general de seguridad social salud, verificación de vinculación al sistema educativo, realizar informes de las actuaciones para ser incorporadas como pruebas y definir el trámite a seguir. El efecto se expidieron los memorandos correspondientes de fechas 15 de diciembre de 2021. (Fls. 56 a 63)

13. A folios 64 a 89 se encuentra la Historia de atención de la menor, la misma contiene la información del peticionario y sus datos de ubicación, información del beneficiario y datos de ubicación, verificación de la garantía de derecho y valoración del estado psicológico realizada el 16 de diciembre de 2021 y en la cual se concluye que "...se identifican situaciones de negligencia en su medio familiar que vulneran sus derechos y atentan directamente su vida y bienestar, específicamente vulneración al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la salud, pese a contar con afiliación al sistema no es llevada a terapias y demás atenciones que requiere ni cuenta con esquema de vacunas completas según su edad cronológica ... se sugiere a la autoridad administrativa competente que la niña en mención sea ubicada en la modalidad familiar hogar sustituto donde sean restablecidos sus derechos y de manera inmediata se desarrollen acciones para que sea atendida de manera integral por parte del sector de salud, así mismo, desde los procesos de atención, se brinde estimulación en las diversas áreas de su desarrollo y se sugiere que la madre de la niña sea valorada por la especialidad de psiquiatría para tener claridad de un diagnóstico de su estado mental actual y si requiere de tratamiento y atención.". Se tiene también a partir del folio 76 la valoración nutricional de la menor.

- 14.** Por parte del Instituto Colombiano de Bienestar familia se profirió, el 17 de diciembre de 2022, auto de apertura de investigación No. 4294 en favor de la menor Esmeralda Guzmán Cano, y se ordenó citar y notificar a la madre de la menor y a la abuela materna, correr traslado de la solicitud a las personas interesadas o implicadas, adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de ESMERALDA GUZMÁN CANO la ubicación familiar modalidad hogar sustituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, entre otros (Fls.90 a 98)
- 15.** El día 17 de diciembre de 2021 se suscribió el formato acta de ubicación en hogar sustituto de la menor esmeralda Guzmán Cano. (Fl. 100 y 101)
- 16.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, expidió oficios de fecha 21 de diciembre de 2021 dirigidos a la EPS SALUDTOTAL solicitando se asigne cita por psiquiatría para la señora MARY LUZ GUZMÁN CANO; memorando para la psicóloga y trabajadora social del ICBF solicitado valoración por psicología y sociofamiliar para la menor; oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES solicitando valoración a la menor. (Fl.103 a 107)
- 17.** Se expidieron formatos de citación para notificación personal dirigidos a Mary Luz Guzmán Cano y Martha Lucía Guzmán Cano. (Fl. 108)
- 18.** Constancia de notificación de apertura de proceso administrativo realizada a través de correo electrónico el 23 de diciembre de 2021 a la Procuraduría 217 Judicial, de Infancia y Adolescencia de Manizales. (F. 110)
- 19.** Obra en el expediente formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico - forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados. (fl. 116)

20. Obra constancia de notificación personal realizada a la progenitora de la menor el 3 de enero de 2022. (Fl. 118)

21. Por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de Manizales, se expidió el informe pericial de clínica forense realizado el 21 de diciembre de 2021 a la menor Esmeralda Guzmán Cano, en el mismo se concluyó: “1. Las cicatrices circunferentes que se describieron en el tercio distal de ambas piernas, son diagnósticas de ataduras. 2. Las cicatrices descritas a nivel del amleolo interno, inframelolar y en el pie izquierdo, son altamente consistentes con quemadura, que podría ser con liquido caliente, dado su patrón de goteo. 3. De acuerdo con las características de las lesiones, su ubicación y la edad de la niña., se considera que tuvo lesiones tendientes a generar restricción de la movilidad, dolor y sufrimiento, circunstancias que vistas a la luz del protocolo de Estambul son consideradas maniobras de tortura. 4. En esta niña se evidencian signos de maltrato por negligencia, dados por desnutrición, retraso en su neurodesarrollo y lo referido por la madre sustituta, al indicar que la llegó a su hogar en malas condiciones de aseo, con mal olor e hipoactiva....” (Fls. 122 a 134)

22. Por parte de la EPS SALUDTOTAL se expide oficio de fecha 12 de enero de 2022 suministra respuesta a la valoración por psiquiatría solicitada en favor de la progenitora de la menor, indicando que la misma fue asignada para el 1 de febrero de 2022. (Fl. 138)

23. Se llevó a cabo diligencia de audiencia celebrara el 10 de febrero de 2022 donde se recibe declaración a la señora Mary Luz Guzmán Cano. (Fl. 142 a 143)

24. Se realizó diligencia de audiencia celebrara el 10 de febrero de 2022 donde se recibe declaración a la señora Martha Cecilia Vásquez Álzate. (Fl. 144 a 146)

25. Obra en el expediente certificado de Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Hernán Cendales Guzmán. (Fl. 150)

- 26.** Por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 se expidió auto el 1° de marzo de 2022 a través del cual ordena la vinculación al proceso del señor Jorge Hernán Cendales Guzmán. Se expidió el correspondiente modelo de citación. (Fl. 152 y 153)
- 27.** Se llevó a cabo diligencia de audiencia celebrada el 5 de abril de 2022 donde se recibe declaración al señor Jorge Hernán Cendales Guzmán. (Fl. 158 a 160)
- 28.** Obra en el expediente formato de informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD realizado el 2 de mayo de 2022. (Fls. 162 a 175)
- 29.** Obra en el expediente formato de informe de valoración sociofamiliar para audiencia de fallo en el PARD realizado el 2 de mayo de 2022. (Fls. 176 a 191)
- 30.** Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se corre traslado a las partes del informe de Valoración Socio Familiar e Informe de Valoración Psicológica, por el término de 5 días. (Fl. 192)
- 31.** Existe copia de las Cédulas de ciudadanía de las señoras Lucía Guzmán Cano y Marta Cecilia Vásquez Álzate. (Fls. 194 y 196)
- 32.** Obra informe relacionado con la situación actual del señor Jorge Hernán Cendales Guzmán, fechado 2 de mayo de 2022. (Fl. 198 y 199)
- 33.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, expide, el 11 de mayo de 2022, auto fijando fecha y hora para práctica de pruebas y fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña ESMERALDA GUZMÁN CANO para el 23 de mayo de 2022. Se expiden los modelos de citación. (Fl. 200)

34. El día 23 de mayo de 2022 se celebró audiencia de practica de pruebas y fallo dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de Esmeralda Guzmán Cano, en la misma se profirió la Resolución 910 y se resolvió declarar vulnerados los derechos de la menor, confirmar la medida de restablecimiento de derechos que se ordena consistente en la ubicación familiar en modalidad de hogar sustituto, que la niña continúe con las atenciones especializadas requeridas, alimentación adecuada y demás derechos consagrados en el C. I A, requerir a la señora Mary Luz Guzmán Cano para que allegue la historia clínica con las atenciones por especialidad de psicología y/o psiquiatría, vincular a la señora Marta Lucía Guzmán Cano como abuela materna, realizar estudio de caso con las profesionales de la EAS a cargo de la menor, la progenitora y familia extensa. Obra en dicha acta constancia en el sentido de que la madre de la menor se negó a firmar. (Fl. 201 a 230).

35. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, profirió auto del 23 de mayo de 2022, por medio del cual da continuidad a la diligencia con el fin de resolver un recurso de reposición resolviendo no reponer la resolución No. 910 del 23 de mayo de 2022 y ordenando, de conformidad con el artículo 119 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitir el expediente de la niña Esmeralda Guzmán Cano al Juzgado de Familia para la respectiva revisión de las decisiones administrativas. (Fl. 231 a 234)

36. Con auto del 31 de mayo de 2022 se declaró legalmente ejecutoriada la Resolución No. 910 del 23 de mayo de 2022. (Fl. 236)

37. El día 15 de junio de 2022 se recibió declaración a la señora Lucía Guzmán Cano. (Fl. 242 a 244)

38. El 20 de junio de 2022 se ordenó allegar y tener como prueba la historia clínica de la señora Mary Luz Guzmán Cano del 1° de febrero de 2022 y de la menor Esmeralda Guzmán Cano de fecha 15 de junio de 2022. (Gl. 247 a 265)

39.El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, expidió oficio de fecha 22 de junio de 2022, dirigido al CTI de la Fiscalía General de la Nación, al efecto remitió los documentos pertinentes denunciando la conducta de la cual fue víctima la menor (Fl. 266).

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia es procedente o no, en este caso en concreto, definir de forma definitiva la situación jurídica de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO respecto al restablecimiento de derechos de la niña.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Antes de tomar alguna decisión, se debe hacer alusión a las normas legales y jurisprudenciales sobre las cuales se basará este judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto el artículo 9º de la Ley 12 de 1991, señala que, *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando...las autoridades competentes determinen...que tal separación es necesaria en el interés superior del niño... en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.”*

Así quedó consignado en la Sentencia T-090 del 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del menor, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente

oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF
magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“... “.... “....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En la sentencia T-808 de 2006, se reiteraron los criterios jurídicos generales relevantes para determinar el interés superior del menor:

A saber: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en

las condiciones presentes del niño involucrado. De conformidad con lo señalado en la sentencia T-397 de 2004, la delimitación de cada uno de esos criterios es la siguiente...”

Respecto a la resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, el tratadista ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, en su obra “Código del Menor y Jurisdicción de Familia”, página 111, -doctrina que se mantiene vigente- expresó:

“... La Resolución administrativa mediante la cual se declara a un menor en situación de abandono o de peligro, tiene trascendencia jurídica en cuanto puede afectar intereses o derechos del menor o de terceros con él relacionados (padres, tutores o cuidadores), por ello el Código del Menor les da el valor de una simple instancia administrativa cuyos efectos jurídicos pueden ser confirmados o anulados por el Juez de Familia, mediante la homologación o el control jurisdiccional (artículos 56 y 64)...”

Para el caso concreto, correspondió a éste judicial avocar el conocimiento de las presentes diligencias, conforme el parágrafo 2 del art. 4 de la ley 1878 que modificó el art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dice:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

También el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dice:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1 (...)

2 (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CASO CONCRETO

Del material probatorio recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, se evidencia que, según informe rendido por COOASOBIEN, la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO asistió, acompañada de su progenitora, el día 7 de diciembre de 2021, para seguimiento a peso y talla, pues se encontraba en seguimiento nutricional por parte de la UDS al contar con un diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda, y que en dicho espacio, al momento de la toma de los datos antropométricos, se procedió a retirarle la ropa a la niña, encontrándose que a nivel de las piernas presentaba lesiones por posibles quemaduras, y al momento de verificar las lesiones que presentaba en ambos pies, se procedió a realizar indagación del caso y de lo sucedido con la madre, quien expresó que ante unos zapatos apretados que le colocó la abuela materna, le generaron estas marcas.

En virtud de lo anterior, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 15 de diciembre de 2021, se imparten ordenes encaminadas a adelantar las actuaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, una vez realizadas las mismas, se identifican situaciones de negligencia en el núcleo familiar de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO, que vulneran sus derechos fundamentales tales como a un ambiente sano, a la salud, entre otros, hechos vulneradores tales como: a pesar de contar con afiliación al sistema no es llevada a terapias ni a las atenciones que requiere, tampoco cuenta con esquema de vacunas completas según su edad cronológica, no goza de un ambiente sano, entre otros, por tal motivo se adoptó como decisión, a través de auto del 17 de diciembre de 2021, de dar apertura de investigación No. 4294 en favor de la menor Esmeralda Guzmán Cano, y se ordenó, entre otros, citar y notificar a la madre de la menor y a la abuela materna, correr traslado de la solicitud a

las personas interesadas o implicadas, y adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de ESMERALDA GUZMÁN CANO la ubicación familiar modalidad hogar sustituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de las ordenes impartidas, se llevan a cabo las diligencias pertinentes por el equipo interdisciplinario como valoración nutricional, valoración psicológica, valoración sociofamiliar realizado a la señora Mary Luz Guzmán, al señor Jorge Hernán Cendales y a la señora Martha Cecilia Velásquez Álzate, entre otros, encontrándose que la niña tiene vulnerados sus derechos a la vida, calidad de vida y ambiente sano, tiene amenazado el derecho a recibir atención, tratamiento y cuidados especiales de salud de acuerdo con su condición, presenta riesgo de desnutrición debido al diagnóstico de DESNUTRICION PROTEICOCALORICA AGUDA además de un examen físico en que se determinó que presenta MICROCEFALIA, así como unas laceraciones que presenta en sus pies.

Se evidencia que, desde que la menor se encuentra ubicada en modalidad de hogar sustituto, ha presentado grandes avances a nivel de salud médica, recibe atenciones por las diferentes especialidades como fonoaudiología, fisioterapia, pediatría, entre otras, ha mejorado en su estado nutricional, avanzando en cuanto a su crecimiento y desarrollo, encontrándose en un ambiente sano donde se le brinda estimulación y cuidado. Se encontró que la señora Mary Luz Guzmán Cano presenta indicadores compatibles con una discapacidad cognitiva y alteraciones de algunas de sus funciones mentales superiores, las cuales podrían limitar su rol de madre, cuidadora y garantía de derechos de la niña, complejizando las atenciones especializadas que la menor requiere para su integridad, bienestar y protección, además no reconoce los factores de riesgo a los cuales estaba expuesta la menor, no reconoce los motivos por los cuales se generó el ingreso y la ubicación en la modalidad de hogar sustituto, el cual se dio debido a la negligencia, descuido y omisión ante las necesidades de Esmeralda Guzmán Cano, infiriendo un compromiso a nivel cognitivo por la parte de la señora Mary Luz Guzmán Cano con dificultad en sus funciones mentales superiores, complejizados al analfabetismo y privación sociocultural.

Fue por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se logra evidenciar que la progenitora de la menor este siendo atendida por la especialidad de psiquiatría, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el rol materno de manera responsable y de garantizar a la niña todos sus derechos para su sano desarrollo integral, es que por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, se celebró el día 23 de mayo de 2022, audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de Esmeralda Guzmán Cano, en la misma se profirió la Resolución 910 y se resolvió declarar vulnerados los derechos de la menor, confirmar la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación familiar en modalidad de hogar sustituto, que la niña continúe con las atenciones especializadas requeridas, alimentación adecuada y demás derechos consagrados en el C. I A, se dispuso requerir a la señora Mary Luz Guzmán Cano para que allegue la historia clínica con las atenciones por especialidad de psicología y/o psiquiatría, vincular a la señora Marta Lucía Guzmán Cano como abuela materna, realizar estudio de caso con las profesionales de la EAS a cargo de la menor, la progenitora y familia extensa.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la madre de la menor Esmeralda Guzmán, el cual fue resuelto el 23 de mayo de 2022, no reponiendo la Resolución No. 910 del 23 de mayo de 2022 y ordenando, de conformidad con el artículo 119 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitir el expediente de la niña Esmeralda Guzmán Cano al Juzgado de Familia para la respectiva revisión de las decisiones administrativas.

En ese contexto probatorio, se evidencia que la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2 mediante la Resolución 910 del 23 de mayo de 2022, ha sido acertada, en tanto que resulta palmario que la progenitora de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO no ha cambiado los factores que hicieron que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tuviera que intervenir e iniciar un proceso de restablecimiento de derechos de la menor, y ello se evidencia porque no ha acatado las recomendaciones, esto es, no

ha cumplido con los requerimientos que le han efectuado a fin de mejorar ese rol de madre que debe demostrarle a su menor hija.

Por lo tanto, lo procedente para garantizar la plenitud de los derechos de menor ESMERALDA GUZMÁN CANO, es CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 910 proferida el 23 de mayo de 2022 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2.

Lo anterior, se itera, como quiera que se observa que se encuentran cumplidos los requisitos de Ley en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas; además de que las pruebas arrimadas en legal forma y ya analizadas son pertinentes, conducentes y con suficiente respaldo para que se declare la vulneración de los derechos de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO, se confirme la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación familiar en modalidad de Hogar Sustituto y en virtud de ello, se ordene que la niña continúe con las atenciones especializadas requeridas, así como vincular a la señora Martha Lucía Guzmán Cano – abuela materna, al proceso y realizar estudio del caso con las profesionales de la EAS a cargo de la niña, la progenitora y la familia extensa de la menor.

Finalmente se ordenará Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, (i) la verificación y asistencia en forma obligatoria de la señora MARY LUZ GUZMÁN CANO a las valoraciones por las especialidades de psiquiatría, y (ii) efectuar un seguimiento al núcleo familiar de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO, a fin de verificar que no se sigan presentado situaciones como las descritas, que por leves que sean puedan afectar el libre desarrollo de la niña.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 910 proferida el 23 de mayo de 2022 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, y por medio de la cual se declara la vulneración de los derechos de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO, se confirma la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación familiar en modalidad de Hogar Sustituto y en virtud de ello, se ordena que la niña continúe con las atenciones especializadas requeridas, se vincula a la señora Martha Lucía Guzmán Cano – abuela materna, al proceso y se dispone realizar estudio del caso con las profesionales de la EAS a cargo de la niña, la progenitora y la familia extensa de la menor, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Caldas Centro Zonal Manizales 2, (i) la verificación y asistencia en forma obligatoria de la señora MARY LUZ GUZMÁN CANO a las valoraciones por las especialidades de psiquiatría, y (ii) efectuar un seguimiento al núcleo familiar de la menor ESMERALDA GUZMÁN CANO, a fin de verificar que no se sigan presentado situaciones como las descritas, que por leves que sean puedan afectar el libre desarrollo de la niña.

TERCERO: DEVOLVER toda la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, una vez en firme las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador 15 en asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725dea1f97f02e634a5ed0fd104e17a187fc4e6c5f612a0ad46b22376c750b56**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>